



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de marzo de 2025.
Nota C-080-25

Señor Director General:

Ref.: Reconocimiento y pago de salarios caídos por el tiempo transcurrido desde la expedición del fallo, hasta el reintegro de una funcionaria.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota recibida en esta Procuraduría, el 27 de febrero del año en curso, mediante la cual consulta nos consulta, respecto de la viabilidad jurídica del reconocimiento y pago de salarios caídos a una funcionaria, por el período comprendido desde la notificación del fallo que ordena su reintegro, hasta su efectiva reincorporación; el fundamento jurídico de la negativa del pago (de ser ese el caso) y lineamientos a seguir cuando el reintegro no es posible por razones presupuestarias o administrativas.

Con relación a lo arriba señalado, debemos indicarle lo siguiente:

En lo concerniente a la viabilidad jurídica del reconocimiento y pago de salarios caídos a una funcionaria, por el período comprendido desde la notificación del fallo que ordena su reintegro, hasta su efectiva reincorporación (**primera pregunta**) y el fundamento jurídico de la negativa del pago, de ser el caso (**segunda pregunta**), observa este Despacho, que la Ley N°8 de 29 de mayo de 2000, orgánica de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (en adelante, AMPYME), como quedó modificada por la Ley N°72 de 9 de noviembre de 2009, no contempla disposiciones especiales que regulen lo concerniente al procedimiento a seguir para hacer efectivo el reintegro de servidores públicos, cuando hubiere sido ordenado por la autoridad competente; tampoco el Reglamento Interno, aprobado mediante la Resolución 023-2014 de 18 de noviembre de 2014, aborda estos aspectos.

No obstante, el “*Procedimiento Técnico de Reintegro*” (Paso núm. 9), contenido el “*Manual de Procedimientos Técnicos de Acciones de Recursos Humanos*”, aprobado por la Dirección General de Carrera Administrativa mediante Resolución 017 de 30 de noviembre de 1998, el

Licenciado
RAÚL FERNÁNDEZ
Director General
Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
Ciudad.

cual, ...

cual, es de aplicación supletoria en estos casos, señala con meridiana claridad que, el ex servidor público reintegrado, necesariamente tendrá que reincorporarse a la entidad, para poder gestionar el cobro de salarios caídos, e igualmente deberá hacerlo para poder presentar reclamos por cualquier inconformidad que tuviere respecto a su reincorporación (como sería lo concerniente al reconocimiento y pago de salarios caídos, por el período comprendido desde la notificación del fallo que ordena el reintegro, hasta la reincorporación).

De conformidad con el mencionado "*Procedimiento Técnico de Reintegro*", si el servidor público reintegrado no está conforme con algún aspecto de su reintegro, utilizará el Formulario de "*Inconformidad en el Reintegro*", contenido en el Anexo 4, en donde consignará la o las razones de su inconformidad, y lo presentará a la OIRH para su consideración, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reintegro, petición que deberá ser contestada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad respectiva, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación.

El reclamo así presentado deberá ser atendido y resuelto por la institución en tiempo oportuno, mediante acto administrativo motivado, contra el cual podrá interponer el afectado los recursos y acciones que concede el ordenamiento jurídico. (Ver artículos 40, núm. 1; 48, 69, 154, 155, núm.1; 162 y siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general).

En lo que respecta de modo específico a la viabilidad jurídica del reconocimiento y pago de salarios caídos, tratándose de ex funcionarios que habiendo sido favorecidos por una orden de reintegro decretada por autoridad competente, no hubieren comenzado a prestar sus servicios a la institución en tiempo perentorio, luego de haber sido notificados de la sentencia, la Procuraduría de la Administración ha sostenido y mantiene el criterio de que el derecho al cobro del sueldo por los servidores públicos surge desde el momento en que se perfeccione el nombramiento y se inicien labores (Cfr., Nota C-041-16).

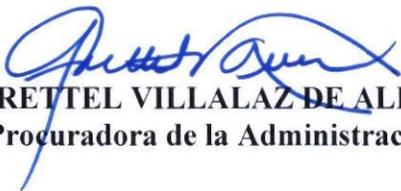
Lo anterior, con fundamento en el artículo 70 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, el cual señala que "(...) *Se causarán salarios desde el momento en que se perfeccione el nombramiento y se inicien labores*" (Es decir, cuando empiece a ejercer el cargo), en concordancia con el artículo 290 de la Ley N°545 de 14 de noviembre de 2024 "*Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025*", conforme al cual, "(...) *Ninguna persona entrará a ejercer cargo público de carácter permanente, probatorio o transitorio, sin que antes hubiera tomado posesión del cargo, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, y solo tendrá vigencia fiscal con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.*"

De ahí que en la opinión de este Despacho, sólo sea viable el cobro del sueldo por los servidores públicos reintegrados, en virtud de una orden proferida por autoridad competente, desde el momento en que se perfeccione su nombramiento e inicien labores; ello, con fundamento en el artículo 70 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, en concordancia con el artículo 290 de la ley de Presupuesto General del Estado vigente; con lo que doy respuesta a su primera y segunda interrogantes.

Comoquiera ...

Comoquiera que el criterio jurídico externado se fundamenta en la normativa legal que establece y regula los derechos de los servidores públicos (Ley 9 de 1994), y en las limitaciones que establece la ley de Presupuesto General del Estado en cuanto a la vigencia fiscal de los nombramientos de los servidores públicos, estimamos que la respuesta ofrecida igualmente, da contestación su tercera pregunta, sobre los lineamientos a seguir cuando el reintegro no es posible por razones presupuestarias o administrativas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc
C-053-25